

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administración, Relatores, 13. París, C. A. Saavedra, rue Talbott, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Gaceta; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 300 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 5 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 23 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., núm. 207, fecha 15 de Agosto del año último, y de lo informado por el Consejo de Estado, en Sección de Ultramar, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigente en esa isla la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Octubre de 1853, de que es adjunta copia, y aprobar las reglas propuestas por V. E. y remitidas con carta núm. 126, de 25 de Mayo último, para que V. E. se sirva disponer su observancia, con el objeto de que quede cumplida en todas sus partes, tanto la ley como los tratados vigentes de propiedad literaria. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que V. E. informe acerca de la conveniencia de hacer extensivos á esa isla los celebrados con Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, publicados respectivamente en las GACETAS de esta corte de 24 de Junio de 1860, 22 de Abril de 1861 y 20 de Setiembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1868.

MARFOL.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Real orden y reglas que se citan en la preinserta disposición.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (Q. D. G.) varios directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas, es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes á fin de que los Tribunales ordinarios encargados de la aplicación de la ley de 10 de Junio de 1847 impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en colección, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Reglas para el mejor cumplimiento de los tratados de propiedad literaria celebrados con varias naciones.

1.º Quedan prohibidas la introducción, sin cuando fuere de tránsito, la venta y exposición de las obras ó objetos reproducidos fraudulentamente, bien sea en España, bien en cualquier punto del extranjero, de autores que pertenecieran á alguna de las naciones con quienes están vigentes los tratados de propiedad literaria.

2.º En lo sucesivo, y transcurridos que sean tres meses, á contar desde el día de la publicación de estas disposiciones, no será admitida en esta isla

ninguna obra literaria, científica ó artística que no venga con los requisitos de que trata la Real orden de 2 de Abril de 1856 estableciendo reglas para el mejor cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia, sin los cuales será considerada fraudulenta. Los documentos á que hace referencia este artículo, acompañados de una nota por duplicado firmada por el introduuctor, en que se exprese el título de las obras y números de los volúmenes, serán presentados en la Secretaría del Gobierno superior civil al Oficial encargado de la censura de libros, para que, previa esta, pueda permitir la circulación.

3.º Las cláusulas del artículo anterior no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva de las obras que se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en cualquiera de los países con quienes España tiene celebrados convenios, y esta deberá comprenderse desde 5 de Diciembre próximo pasado, según lo dispone la Real orden de 28 de Marzo de 1865, pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá introducir del extranjero ninguna de las mismas obras, más que aquellas que se hallen destinadas á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principadas, no comprendiéndose de ningún modo en estas excepciones las impresiones hechas en idioma español en el extranjero, atendidas en esto á lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.º Queda prohibida en esta isla la introducción de libros impresos en español en cualquier punto del extranjero, y á fin de evitar los perjuicios que esta medida irrogaría á los comerciantes de libros en ella, se les concede el plazo improrrogable de tres meses para que puedan suspender ó revocar los pedidos que tengan hechos en Europa, y un mes solamente para los Estados-Unidos de América, transcurrido cuya término caerán en pena de comiso todos los que se trataron de introducir.

5.º Se exceptúan de la regla anterior:

Primero. Los autores españoles que tengan el derecho de propiedad y hayan impreso sus obras en el extranjero.

Segundo. Los autores propietarios extranjeros que se reservan el derecho de traducción y lo hacen por sí mismos á nuestro idioma. Pero en demás casos no se permitirá la introducción en la isla sin que antes se solicite y obtenga el permiso de este Gobierno superior civil, que no podrá concederse para más de 500 ejemplares, y esto cuando la obra fuere de utilidad reconocida.

6.º La importación de libros extranjeros en esta isla solo podrá hacerse por los puertos de esta capital y Santiago de Cuba.

7.º El Gobierno se reserva el derecho de prohibir la introducción de cualquier obra cuya circulación creyere inconveniente.

Igual disposición se ha comunicado á las islas de Puerto-Rico y Filipinas, con la única diferencia de que en la primera la importación de libros á que las preinsertas reglas se refieren solo podrá hacerse por los puertos de la capital y Mayagüez, verificándose en Filipinas por los que el Gobernador superior civil designe.

Suscripción nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
El segundo tercio de la Guardia civil.....	192	175
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
El Excmo. Sr. Duque de la Torre, además de haber contribuido como Presidente del Consejo de Administración del Crédito comercial.....	100	
Excmo. Sr. Marqués de Viluma.....	50	
Excmo. Sr. Conde de Sevilla la Nueva.....	50	
El Consulado de España en Amberes y sus respectivos Viceconsulados.....	254	790
		454